

**AL DESPACHO:** Informando que se allegó cotejo de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del demandado CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC, quien allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal Archivo No. 009.

Así mismo, se tiene que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**  
Sustanciadora

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

#### AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se reconocerá personería procesal para actuar, a la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.477.553 y portadora de la T. P. No. 252.726 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante poder visible en el Archivo No. 008 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC, Archivo No. 009 se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta a la demandada para que procesa a subsanarlo en los siguientes aspectos:

#### **Petición medios de prueba y anexos de la demanda.**

El parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, sin embargo, las mismas no fueron aportadas al plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte pasiva enunció en el acápite de pruebas el documento Acta de liquidación de mutuo acuerdo, sin embargo, el mismo no fue aportado con el escrito de contestación a la demanda.

Así mismo, se tiene que la parte pasiva aportó una serie de documentos que no fueron enunciados en el acápite de pruebas, tales como:

- Notificación de vacaciones de fecha 31 de enero de 2019.
- Oficio de fecha 18 de marzo de 2019 al señor Miguel Enrique Acuña (Director Técnico).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dicha falencia, es decir aporte la documental que fue enunciada y no aportada al plenario, e igualmente, enuncie en el acápite de pruebas las

documentales que fueron aportadas más no enunciadas, o en su defecto las suprime en el escrito de subsanación de la demanda, de tal forma que guarden relación los documentos aportados y los enunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Reconocer personería procesal para actuar a la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial del CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.177 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 29 octubre de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaría